Exp. 2019-2022-EPEN-00100
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0892

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00100
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

sentencia núm. 125-2024-SSEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 3 de mayo de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha el trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través su abogado [redacted], y sostenido en audiencia oral por la Lcda. [redacted], ambos Defensores Públicos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en contra de la decisión núm. 964-2023-SSEN-00038, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en vía de consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada. **SEGUNDO:** Dispone que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia

penal núm. 964-2023-SSEN-00038, de fecha 14 de junio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violentar el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión. Más el pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00.), a favor y provecho del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00971 de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el pronunciamiento de la sentencia para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 2019-2022-EPEN-00100
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien solicitar que esta honorable corte acoja las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de marzo del presente año 2026, por la razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00064, de fecha 13 de mayo de 2024 interpuesto por el ciudadano [redacted], por intermedio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorable jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00064 y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan en virtud de lo que establece el artículo 444 del Código Procesal Penal, a casar con envío la sentencia recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted].*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación*

procurada por [redacted], ya que los jueces de la apelación determinaron los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor y confirmar la sentencia apelada habiendo comprobado que esta contiene una relación lógica fundamentada de los hechos y las pruebas por lo que no se verifica inobservancia legal que amerite casación o nuevo examen de la cuestión.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***ÚNICO MEDIO**: INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES -ARTÍCULOS 68, 69 Y 74.4 DE LA CONSTITUCIÓN- Y LEGALES -*

> *ARTÍCULO 23 Y 24 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, POR FALTA DE MOTIVACIÓN POR SER LA SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR CARECER DE UNA MOTIVACIÓN ADECUADA Y POR FALTA DE ESTATUIR EN RELACION A VARIOS DE LOS MEDIOS PROPUESTOS [sic].*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Es evidente que el recurso no fue observado y respondido en su justa dimensión, pues como se observa en la sentencia de marras, los jueces de la corte únicamente verifican lo concerniente a la ley por inobservancia de la norma contenida en los art. 1,341 del Código de Procedimiento Civil Dominicano al contestar el primer medio recursivo, dejando de lado responder la vulneración al precedente constitucional de la sentencia TC 060717 y del procedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 30 de octubre del 2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo con ello en falta de estatuir. Los amplios argumentos en los cuales se sustentaron los distintos medios recursivos y presentados ante la corte de apelación no fueron objeto de análisis por parte de los jueces, pues como esta alzada podrá observar, la corte si bien analiza en parte los motivos del recurso de apelación, deja de lado el análisis de medios recursivo referente a la vulneración de un procedente del tribunal constitucional, un aspecto nodal del debido proceso, lo cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida. Es indudable que la sentencia emitida por la corte de apelación*

resulta ser manifiestamente infundada, pues los jueces inobservan los méritos del recurso y la crítica férrea sobre la acreditación de los hechos, aspecto de los cuales no recibió respuesta por parte de la corte de apelación. El art. 23 del Código Procesal Penal consagra la obligación de decidir, y señala que "Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión", lo cual evidencia la vulneración a la ley en la decisión emanada por la Corte de Apelacion, pues como se consagra en la propia sentencia, los medios recursivo respecto del procedente constitucional y jurisprudencial de la SCJ no fueren respondido en el recurso de apelacion. Del mismo modo esta actuación de la corte se evidencia la falta de motivación de la sentencia recurrida, pues de manera ligera la corte rechaza el recurso de apelación sin motivar de manera correcta y conforme la norma, puesto que tal y como refiere el artículo 24 del CPP, en cual establece la obligación de motivar las decisiones y dispone que: (…) En lo referente a la obligación de motivar que tienen los jueces, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Ante lo cual se evidencia que la corte ha emitido una decisión que violenta el derecho que tiene la ciudadana [redacted], a ser juzgada con apego a la ley y al debido proceso. Lo que evidencia que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San [redacted], violenta

esta exigencia constitucional, pues se observa que en su decisión no se cumplió con la obligación de motivar. El Tribunal Constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, señalo que "Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán". Es decir que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San [redacted], no solo violenta el deber de motivar, consagrado en al art.24 del Código Procesal Penal, sino que además resulta contraria al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y los art 68 y 69 de la constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el recurso de apelación sin una explicación detallada del porque procede su rechazo, dejando de lado el análisis concreto del medio de impugnación presentado por la parte imputada, se vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso [sic].

Exp. 2019-2022-EPEN-00100
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *4.-El primer motivo de apelación presentado por la parte imputada se centra en la violación del principio de legalidad y la inobservancia de normas procesales y constitucionales durante el juicio contra* [redacted]*. Se argumenta que el tribunal a quo aplicó incorrectamente el derecho al admitir como prueba testimonial el pago de una deuda, contraviniendo disposiciones específicas del Código Civil Dominicano que exigen la forma escrita para la prueba de ciertos actos jurídicos, como la compraventa de un vehículo. El recurrente sostiene que esta actuación del tribunal no solo desatiende el principio constitucional de legalidad de la prueba, establecido en el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, sino que también ignora precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia. Se destaca que la sentencia condenatoria impuesta se basó en pruebas no admisibles conforme a la ley, lo cual vulnera el derecho de defensa de* [redacted] *y afecta su estado de inocencia. Además, se cuestiona la legalidad de las medidas de coerción impuestas desde marzo de 2022, las cuales se mantienen vigentes a pesar de la falta de pruebas válidas para sustentar la acusación. Esto ha llevado a una prolongada privación de libertad del imputado sin una causa legalmente justificada, afectando sus derechos fundamentales y la efectividad de los recursos judiciales disponibles. En resumen, el motivo de apelación busca la revocación de la*

sentencia condenatoria, el cese de las medidas de coerción y la anulación de las condenaciones civiles impuestas a [redacted], argumentando que el tribunal no respetó el principio de legalidad en la prueba y actuó de manera contraria a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la República Dominicana. 5.- Examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, así como la sentencia objeto de este, los jueces de esta corte constatan que el imputado recurrente ataca que los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación de las normas procesales y constitucionales al admitir como pruebas testimonios para demostrar el pago de una deuda, a lo que el tribunal de juicio hizo referencia en la página 21 inciso 19, de la siguiente manera: 19.- Por otro lado, entiende la defensa que se trata de una supuesta venta de vehículo de motor de cuyo negocio no existe ninguna documentación respecto del pago de una cantidad por la suma de RD$18000 esto a pesar de que el artículo 1341 del Código Civil Dominicano, exige como prueba admisible para la comprobación de estos negocios la vigencia de un contrato, además de que el artículo 16 Ley 155-17 prohíbe los negocios en efectivos que sobrepasen la suma $100000 efectivos. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar, que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil "debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos", no menos cierto es que, en la especie nos encontramos ante una imputación penal donde existe

libertad probatoria y en esas atenciones a través de las declaraciones de los testigos que depusieron en el presente proceso quedó probado quedó demostrado que hubo acuerdo respecto a la cosa vendida y al precio pactado, perfeccionándose así un contrato verbal de compraventa de un bien mueble; el problema entre el imputado y la parte querellante se generó a raíz del requerimiento por parte del imputado de la jeepeta que había vendido, bajo el argumento de que solo era para realizar el traspaso del vehículo, empero que no sucedió el efecto traslativo de propiedad, por las acciones fraudulentas ejercidas por el imputado. Los jueces de esta corte han verificado que el tribunal sentenciador en virtud de los medios de pruebas presentados, haciendo uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, de manera conjunta con el análisis de los preceptos establecidos en la ley, el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de la norma cumpliendo con los lineamientos establecidos en el Código Procesal Penal Dominicano, de igual manera, se puede constatar que el tribunal de juicio en virtud de las pruebas presentadas quedo destruido el estado de inocencia del encartado, establecido en la decisión de primer grado la culpabilidad del imputado [redacted], es decir, cometer estafa, visto y analizado esto por esta corte, entiende que la parte recurrente no lleva razón en cuanto a este primer motivo esgrimido. 6.- El segundo motivo de apelación se centra en la desnaturalización de pruebas y la valoración arbitraria realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Se argumenta que el tribunal cometió errores graves al interpretar las declaraciones de varios testigos de manera incorrecta, atribuyéndoles hechos y circunstancias que no fueron expresados durante el juicio. Esto constituye una violación al

> *debido proceso y a la sana crítica, principios fundamentales del derecho penal que garantizan una valoración imparcial y justa de las pruebas presentadas. 7.- En este contexto, la actividad probatoria que realizan los jueces al valorar las pruebas es una operación intelectual, sometida a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, que es a lo que se denomina sana crítica, instituidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, disponiendo el primero de estos artículos en su párrafo capital, que: […]. En cuanto al presente caso la revisión integral de los elementos probatorios evidencia que el tribunal de primer grado realizo una adecuada valoración en virtud de los elementos de pruebas presentados. El tribunal de juicio demuestra que el imputado incurrió en el delito de estafa, en donde se configuraron algunos elementos del tipo penal, mediante el cual se considera que el imputado actuó valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, así como lo establece el artículo 405 del Código Penal Dominicano. En efecto, se realizó una valoración individual y en conjunto de las pruebas, conforme al artículo 172 de manera que reflejara adecuadamente la totalidad de los hechos, ponderando tanto su individualidad como su interrelación, con el fin de establecer con certeza la existencia de responsabilidad penal. Del análisis de la totalidad de la evidencia esta corte constata que la motivación de la sentencia de primer grado da una debida contestación en cuanto a este aspecto [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente les

atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, así como de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia impugnada manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente y por falta de estatuir de algunos de los medios propuestos. El recurrente sustenta este agravio, bajo el fundamento de que su recurso no fue observado y respondido en su justa dimensión, pues como se observa en la sentencia recurrida, los jueces de la corte únicamente verifican lo concerniente a la ley por inobservancia de la norma contenida en el artículo 1341 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (*sic*) al contestar el primer medio recursivo, dejando de lado responder la vulneración al precedente constitucional de la sentencia núm. TC/0607/17 y del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 30 de octubre de 2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo con ello en falta de estatuir. Agrega el reclamante, que los amplios argumentos en los cuales se sustentaron los distintos medios recursivos y presentados ante la corte de apelación no fueron objeto de análisis por parte de los jueces.

4.2. Tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión,

los jueces de la Corte *a qua* a los fines de dar respuesta al primer medio de apelación planteado relativo a una alegada violación del principio de legalidad y la inobservancia de normas procesales y constitucionales durante el juicio contra del imputado, procedieron a examinar la sentencia apelada y el recurso de apelación que le apoderó, estableciendo en tal sentido, que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil *debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos*, pero que no menos cierto es que, en la especie, se trata de una imputación penal donde existe libertad probatoria, y que en esas atenciones a través de las declaraciones de los testigos que depusieron en el presente proceso quedó demostrado que hubo acuerdo respecto a la cosa vendida y al precio pactado, perfeccionándose así un contrato verbal de compraventa de un bien mueble; señaló, además, la corte que el problema entre el imputado y la parte querellante se generó a raíz del requerimiento por parte del imputado de la jeepeta que había vendido, bajo el argumento de que solo era para realizar el traspaso del vehículo, empero que no sucedió el efecto

traslativo de propiedad, por las acciones fraudulentas ejercidas por el imputado.

4.3. Al tenor de lo anterior, los jueces de segundo grado verificaron que el tribunal de juicio en virtud de los medios de pruebas presentados, haciendo uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de manera conjunta con el análisis de los preceptos establecidos en la ley, realizó una correcta aplicación de la norma cumpliendo con los lineamientos establecidos en el Código Procesal Penal; de igual manera, los juzgadores pudieron constatar que el citado tribunal con base en las pruebas presentadas quedó destruido el estado de inocencia del encartado, establecida en la decisión la culpabilidad del imputado [redacted], por haber cometido el tipo penal de estafa, desestimando así el primer medio de apelación planteado.

4.4. De lo antes expuesto se advierte, que el recurrente lleva razón en su afirmación de que los jueces de segundo grado no se pronunciaron respecto al alegato concerniente a la vulneración al precedente constitucional de la sentencia núm. TC/0607/17 y del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 30 de octubre del 2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual también formó parte

del primer medio de apelación invocado; incurriendo con ello en falta de estatuir. Por lo que esta alzada va a suplir la motivación correspondiente, pues, tal omisión, contrario a lo argüido por el recurrente, no acarrea la nulidad de la decisión impugnada.

4.5. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[1]

4.6. En virtud a lo anterior se advierte en el contenido del primer medio de apelación, que para el imputado y actual recurrente sustentar las alegadas vulneraciones a los precedentes señalados, estableció lo siguiente: *Magistrados y magistradas, esta casuística se ha presentado en otras ocasiones y la respuesta dado por el poder judicial ha sido el siguiente: Considerando, que el criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que no es congruente con el*

/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Exp. 2019-2022-EPEN-00100
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

derecho a la legalidad de la prueba instituido en el artículo 69 numeral 8 de nuestra Carta Magna al establecer que: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, el cual constituye uno de los pilares del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y ha sido garantizado en múltiples ocasiones por nuestro Tribunal Constitucional, en su calidad de intérprete supremo de nuestras normas fundamentales, al juzgar que: a) en virtud de dicho principio solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se ha producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos... el cual está desarrollado, en el ámbito del derecho civil, en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, así como en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, donde se establecen las reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizando el derecho al debido proceso que la Constitución protege... es así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho; b) la inaplicación de una regla probatoria imperativa sin que sea la consecuencia del ejercicio del control difuso de constitucionalidad constituye una violación al derecho de la legalidad de la prueba y c) el derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho a la prueba, no implica la

obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos, en efecto, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando constituyan pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles y excesivos. Con base en este criterio, el recurrente, en ese entonces apelante, señaló: *El criterio de la Suprema Corte de Justicia sostenido en la sentencia del 30 de octubre del 2019, deja por sentado que la legalidad de la prueba tiene rango constitucional, por tanto su aplicación es transversal a todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativa, de ahí que la aplicación del artículo respecto al principio de prueba escrito para probar el pago de una acreencia, se impone tanto a los procedimientos penales, civiles, como administrativo.* En cuanto precedente constitucional, dicho reclamante estableció: *Por otro lado, el tribunal Constitucional a referirse a la casuística, en la sentencia TC 060/17 fijó como Precedente Vinculante lo siguiente: El derecho a la legalidad de la prueba está consagrado en el artículo 69.8 de la Constitución y ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), bajo los siguientes términos: (...) el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho. Al tratarse de un derecho de configuración legal, el legislador ordinario*

tiene la potestad de establecer su alcance probatorio e incluso establecer que una determinada situación jurídica pueda ser establecida en justicia mediante algún modo probatorio específico, tal y como ocurre con el artículo 1678 del Código Civil al establecer en cuanto a la lesión en el precio de una venta, que la misma no podrá hacerse esta prueba sino por informe de tres peritos. Agrega del Tribunal Constitucional que: La referencia, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a una corriente de la doctrina procesalista que profesa la idea de sustituir el sistema de prueba tarifada legalmente instituido para la materia civil por el sistema de libre convicción y sana crítica, no constituye argumentación suficiente para justificar la no aplicación de una disposición legal que como el artículo 1678 del Código Civil imprime a la prueba pericial un valor probatorio absoluto para demostrar la lesión en el precio de una venta. Para la inaplicación de una norma legal se precisa: o bien una norma legal posterior que le derogue, o una decisión judicial rendida a partir de un control de constitucionalidad, ya sea difuso o concentrado. El artículo 1678 del Código Civil no ha sido abrogado por una ley posterior, ni el Tribunal Constitucional dominicano le ha declarado inconstitucional mediante el control abstracto. Por tanto, para poder inaplicar esa disposición legal al caso ocurrente, se precisa del ejercicio de un control difuso de constitucionalidad que declare inaplicable dicho artículo al caso que se está conociendo, conforme establecen los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley núm. 137-11. Sobre lo cual, el imputado recurrente

señaló en dicho medio apelativo, lo siguiente: *Entonces, resulta evidente que el tribunal inobserva las disposiciones constitucionales, legales, el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia del 30 de octubre del 2019, así como el Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional fijado en la sentencia TC 060/17, cuando los jueces dicen que: que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil "debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos", no menos cierto es que, en la especie nos encontramos ante una imputación penal donde existe libertad probatoria y en esas atenciones a través de las declaraciones de los testigos que depusieron en el presente proceso quedó probado quedó demostrado que hubo acuerdo respecto a la cosa vendida y al precio pactado, perfeccionándose así un contrato verbal de compraventa de un bien mueble. De ahí que la sentencia debe ser anulada y en virtud de que no existen otras pruebas legales, relevantes y suficientes capaces de derrotar el estado de inocencia de [redacted], debe dictar sentencia propia reteniendo el vicio señalado, esto es, que la el Tribunal sentenciador inobservó la ley aplicable, el Criterio de la Suprema Corte de Justicia fijado en la sentencia 30 de octubre del 2019 y el Precedente Vinculante retenido en la Sentencia TC/060/17 del Tribunal*

Constitucional dominicano y en consecuencia se ordene el descargo del Imputado, el cese de las medidas de coerción y la anulación de las condenaciones civiles.

4.7. Que, tal y como se puede apreciar del contenido de los precedentes argüidos por el recurrente como alegadamente transgredidos por la jurisdicción de primer grado, se advierte, primero, que según la transcripción que hace dicho recurrente en cuanto a lo puntualizado en ambas decisiones, se refieren a aspectos sobre la legalidad de las pruebas, es decir, que no guardan relación con el tema tratado en la especie; se verifica que en el precedente de la Sala Civil se señalan los artículos 315 y 1678 del Código Civil; y en el caso del precedente constitucional, se hace alusión a lo establecido en el artículo *1678 del Código Civil al establecer en cuanto a la lesión en el precio de una venta, que la misma "no podrá hacerse esta prueba sino por informe de tres peritos,* por lo que no se refieren a lo dispuesto en el artículo 1341 del Código Civil señalado por el tribunal de primer grado; y segundo, que ambos criterios, se reseñan a asuntos civiles, de ahí que no aplican al caso que nos ocupa, pues se trata de asunto penal, tal y como fue juzgado por las instancias que nos preceden. Por lo que no lleva razón el recurrente en las inferencias o interpretaciones realizadas a los precedentes ya indicados.

4.8. De ahí que lo dicho por el tribunal de primer grado como

violatorio a los precedentes mencionados, contrario a lo argüido por el recurrente no se corresponde con la verdad, puesto que, tal y como señaló dicho tribunal, y corroboró la Corte *a qua*, el presente caso se trata de un asunto penal, donde prima el principio de libertad probatoria, conforme el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa (artículo 173 del Código Procesal Penal). En tal virtud, queda evidenciado, que el tribunal de primera instancia no incurrió en la violación a los ya referidos precedentes, por lo que procede desestimar la queja examinada.

4.9. En cuanto al tema que se discute, se precisa, en armonía con lo expuesto por los tribunales que nos preceden, que la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo

la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[2]

4.10. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.11. En ese tenor, tal y como pudo establecer la Corte *a qua*, en el presente caso, el tribunal de primera instancia logró probar la acusación en contra del imputado recurrente a través de las pruebas aportadas al juicio, a saber: a) pruebas testimoniales: 1) testimonio del señor [redacted], en su doble calidad de víctima y testigo, el cual al ser valorado, dicho tribunal estableció: *Este Tribunal entiende que las declaraciones vertidas por el señor* [redacted], *merecen total credibilidad, ya que las mismas fueron realizadas de manera*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, SCJ.

coherente, precisa y sin contradicciones, reuniendo estas declaraciones las características del testimonio de tipo presencial, el cual ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal vigente, quedando demostrado con la referida producción testimonial que el señor [redacted]*, que es propietario de una compraventa y que vino al tribunal porque en el mes marzo del año pasado mientras estaba en* [redacted] *visitando un amigo, le comunica a Leo que quiere cambiar el carrito por una jeepeta. En ese momento también estaba Ariel y le dice que tiene una que la vende, a lo que el testigo respondió que la llevara a Salcedo para verla, al verla, le gustó, se la encontró bonita, y además el precio estaba bien, por lo que le dijo que haría el negocio, y acordaron dicho negocio por la suma de RD$1, 8000. Cantidad de dinero que pagó en efectivo, con billetes en diferentes denominaciones, que tenía una parte dinero ahorrado en una libreta y el resto lo tenía en la casa, porque había gente que le debían y le pagaron. Estableció que ese negocio se hizo frente a la compraventa, que en ese momento no había nadie, pero que llamó a unos vecinos para que vieran que le estaba entregando el dinero. Dijo que el dinero estaba en una funda, pero cuando llegaron los vecinos ya lo había sacado, y solo vieron el dinero. Agregó el testigo que Ariel le dejó la jeepeta que era una del año 2017, marca CVR, de color azul, y que él andaba en ella, que luego se marchó; empero a los dos o tres días regresó en una jeepeta blanca y le dijo que se quedase con ella para poder realizar lo del traspaso y así lo acordaron. Al cabo*

de unos días el testigo escuchó que Ariel había estafado al señor de los chicharrones, y que es un estafador. Enfatizó el testigo que como él tenía la jeepeta blanca pensó que perdería sería poco, porque la jeepeta azul era una del 2017 y la blanca era del 2012. Señaló el testigo que Ariel un joven que renta le dijo que había que entregar la jeepeta porque eso no era suyo, pero que la jueza le había dicho que tenía que esperar, y después se la entregó a Ariel. Es oportuno precisar, que estas declaraciones prestadas en la forma antes dicha resultan con valor probatorio para extraer consecuencias jurídicas de su contenido respecto a los hechos de este proceso. Apreciando el tribunal que el testigo narró cada detalle mediante un largo relato bien articulado, sin que se perdiera la coherencia de cada momento ex ante, durante y ex-post al hecho, lo que demuestra la veracidad de las circunstancias en que este se produjo, por lo que de su declaración el tribunal da por sentado, que en la comisión de este hecho participó el imputado [redacted], *quien con la intención desmedida de obtener dinero en base a esta acción delictiva despojó al señor* [redacted] *de una cantidad de dinero.*

2) Testimonio de [redacted], quien, al ser valorado por el tribunal de la inmediación, este señaló que: *Es oportuno precisar, que estas declaraciones prestadas en la forma antes dicha resultan con valor probatorio para extraer consecuencias jurídicas de su contenido respecto a los hechos de este proceso. Apreciando el tribunal que el testigo narró cada detalle mediante un largo relato bien articulado, sin que se perdiera la coherencia de cada momento ex ante,*

durante y ex-post al hecho, verificándose que el testigo fue testigo del negocio celebrado entre el imputado y el señor Cristian donde el testigo pudo presenciar la entrega del dinero y la entrega del bien objeto de la negociación, lo que demuestra la veracidad de las circunstancias en que este se produjo, por lo que de su declaración el tribunal da por sentado, que en la comisión de este hecho participó el imputado [redacted], *quien con la intención desmedida de obtener dinero en base a esta acción delictiva despojó al señor* [redacted] *de la cantidad de dinero descrita anteriormente*. 3) Testimonio del señor [redacted], sobre el cual el tribunal estableció: *Este Tribunal entiende que las declaraciones vertidas por este testigo, merecen total credibilidad, ya que las mismas fueron realizadas de manera coherente, precisa y sin contradicciones, reuniendo estas declaraciones las características del testimonio de tipo presencial, el cual ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal vigente, quedando demostrado con la referida producción testimonial que el señor* [redacted], *se encuentra en el tribunal por el caso de Cristian y Ariel con una jeepeta, donde Ariel le vendió una jeepeta a Cristian. Dijo el testigo que en esos momentos Cristian estaba allá y dijo que quería cambiar el carro, y después estando en el colmado vio a Cristian y le puso la jeepeta la orden, la que supuestamente le había vendido Ariel. Aseguró el testigo que la jeepeta era azul, una CVR. Dijo que cuando eso sucedió él estaba*

en su casa, que de eso hace mucho tiempo, y no que no acuerda la fecha, pero que fue como a finales del 2021. Que no sabe qué pasó con la jeepeta, pero que luego se enteró que la jeepeta no era de Ariel porque al parecer que era de otra persona. En ese sentido, de estas declaraciones se pudo extraer que el testigo pudo observar el negocio celebrado entre el imputado el señor Cristian, es decir, la entrega del dinero y la entrega del objeto comprado, lo que demuestra la veracidad de las circunstancias en que este se produjo, lo cual evidencia, que en la comisión de este hecho participó el imputado [redacted]*, quien despojó al señor* [redacted] *de la cantidad de dinero descrita anteriormente, le entrega el vehículo y luego a través de engaño lo busca para un supuesto traspaso y le entrega otro vehículo que resulto ser propiedad de otra persona.* 4) Testimonio del señor [redacted], sobre el cual el tribunal estableció: *Este tribunal entiende que las declaraciones vertidas por el señor* [redacted]*, merecen total credibilidad, ya que las mismas fueron realizadas de manera coherente, precisa y sin contradicciones, reuniendo estas declaraciones las características del testimonio de tipo presencial, el cual ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal vigente, quedando demostrado con la referida producción testimonial que el señor* [redacted]*, se encuentra en el tribunal declarando por el caso de Ariel, que fue la persona que le rentó un vehículo al imputado y luego es que se entera por las redes que lo estaban acusando*

por estafa de un caso que tuvo con [redacted]. Aclaró el testigo que luego conversó con Cristian, y que éste le preguntó que cual es era el vehículo de él, por lo que éste procedió a enseñarle la matrícula y pudo comprobar que se trataba del mismo vehículo propiedad de [redacted], el cual había rentado y el mismo que le dejado en garantía hasta que le gestionara el traspaso de la jeepeta que le había comprado, es decir de la jeepeta de color azul, marca CVR, modelo 2017. Que luego él y Cristian sostuvieron una conversación un sábado y ya el lunes Cristian le entregó el vehículo, es decir la jeepeta marca CRV, de color blanca, modelo 2012. Explicó el testigo que esa guagua llegó a manos de Ariel porque él siempre le renta ya que lo conoce desde hace tiempo, y que incluso lo hicieron sin contrato. Manifestó el testigo que no tiene una fecha exacta, pero que de ese suceso hace como cuatro o cinco meses. Finamente el testigo señaló en la sala de audiencia al imputado como la persona que realizó las negociaciones con el vehículo. b. Prueba documental: Una certificación núm. C[redacted]440 de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 08 del mes de julio del 2022. La cual, al ser evaluada por el tribunal, este señaló: *Este documento tienen valor probatorio por cumplir con las formalidades de ley, en virtud de que fue incorporada al juicio por medio de su lectura conforme las disposiciones del artículo 312 numeral 1 del Código Procesal Penal, además de cumplir con las disposiciones de la Resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre del año 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

Exp. 2019-2022-EPEN-00100
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

En esas atenciones, que el vehículo objeto de la negociación entre las partes precedentemente descrita se encuentra en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos, con la placa núm. G543827, y pertenece al vehículo marca Honda, modelo CR-V EX-L 4X4, año 2017, color Azul, chasis núm. [redacted]*, propiedad de Fanny Altagracia García Castillo, RNC/cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*7, importado por Bes Deal Auto Import SRL, llegada por el puerto de Santo Domingo, en fecha 13/04/2021. En estas atenciones, armonizando el contenido de este elemento de prueba testimonial quedó comprobada, la fecha en que fue realizada la negociación, el tipo de vehículo y el propietario del mismo.*

4.12. En virtud a las pruebas referidas, independientemente de que no se haya aportado un contrato escrito entre el imputado y el querellante, el tribunal de primera instancia pudo determinar la comisión del delito de estafa, tal como lo establece el artículo 405 del Código Penal dominicano, tomando en cuenta que el accionar emprendido por el imputado estuvo dirigido a engañar o defraudar al señor [redacted], conclusión a la que arribó, *considerando el hecho de que para configurar el citado delito, se requiere además de la falsa calidad o maniobras fraudulentas que ésta sea dirigida a la consecución de un fin determinado, esto es que se invoque con el marcado y deliberado propósito de obtener ventajas tendentes a despojar a la víctima de bienes patrimoniales o a obtener el beneficio*

de un descargo o finiquito de una deuda, generando que el agente perciba algún beneficio en detrimento del estafado; aconteciendo tal situación en el presente caso, pues como hemos visto y se advierte con claridad, que la víctima consintió una negociación con el imputado entregando la cantidad de dinero como pago por la compra del vehículo, sin embargo, el imputado hizo el cambio del vehículo bajo la falsa esperanza de que traspasaría el vehículo a nombre del querellante, se encontraba con el ánimo de cometer el hecho, tal como se pudo comprobar que al momento del negocio ambas partes se encontraba en capacidad para contratar, dieron su consentimiento, hubo un objeto cierto, fundamento de la obligación y una causa licita en la obligación, puesto que se realizó la entrega de la cosa, es decir, el vehículo marca Honda CRV, color azul, año dos mil diecisiete (2017), así como la entrega de la cantidad de dinero. dígase, un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00), perfeccionándose un contrato verbal entre el imputado [redacted] y la víctima [redacted], pero bajo un marco fraudulento por parte del imputado.

4.13. De igual manera se advierte en la sentencia recurrida, que en respuesta al segundo medio de apelación planteado por el recurrente, la corte señaló que la actividad probatoria realizada por los jueces al valorar las pruebas es una operación intelectual, sometida a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, que es a lo que se denomina sana crítica, instituidos en nuestra normativa procesal penal,

de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. En cuanto al presente caso, dicha alzada pudo constatar, tras la revisión integral de los elementos probatorios, que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de los mismos.

4.14. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* precisó que el tribunal de juicio demostró que el imputado incurrió en el delito de estafa, en perjuicio del señor [redacted], al haberse configurado algunos elementos constitutivos de este tipo penal, mediante el cual se consideró que el imputado actuó valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, así como lo establece el artículo 405 del Código Penal dominicano.

4.15. En virtud de las consideraciones expuestas, y al no evidenciarse ninguna violación constitucional en perjuicio del imputado procede desestimar el único medio de casación planteado.

4.16. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código

Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 2019-2022-EPEN-00100
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], el 3 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]